



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-761
30 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 22 de noviembre del año en curso esta Corporación recibió por competencia, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Mora Escudero contra el despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, argumentando mora para pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Popular 2022-00185, radicada el 28 de octubre del año en curso.
- 1.2. Con el fin de decidir sobre la procedencia de requerir al magistrado, el despacho sustanciador de esta Corporación efectuó la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, evidenciando que el 21 de noviembre del año en curso, el despacho emitió auto declarando la falta de competencia funcional y ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Mora Escudero, radica en la demora por parte del despacho del magistrado en decidir sobre la admisibilidad de la Acción Popular con radicado 2022-00185, la cual le correspondió por reparto el 28 de octubre del año en curso.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada y para determinar la procedencia de efectuar el requerimiento, se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, evidenciando que un día antes de tener conocimiento esta Corporación del escrito de vigilancia, el despacho emitió auto de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual el funcionario judicial resolvió que carecía de competencia para conocer la acción popular y en su defecto, ordenó remitir la misma a los Juzgados Administrativos de Neiva, materializándose dicha remisión el 23 de los mismos, superando de esta manera la actuación judicial que se encontraba pendiente.

En este sentido, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación judicial pendiente al interior de la acción popular, pues para el día que este Consejo Seccional recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya se había emitido el auto de falta de competencia el 21 de noviembre del año en curso, por lo que resulta procedente abstenerse de dar trámite a la misma contra el despacho del doctor Gerardo Ivan Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda con el debido respeto al funcionario judicial que al tratarse de una acción constitucional, las mismas gozan de un trámite preferente y los términos de las etapas procesales se encuentran consignados en la ley, los cuales deben cumplirse en observancia a los principios de administración de justicia para que los usuarios no vean afectados sus intereses.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al Rafael Mora Escudero, en su condición de solicitante y, al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM